



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-249
6 de mayo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 15 de abril de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Luis Carlos Guevara Gaviria contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Pitalito, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado N° 2019-00103-00, desde el 10 de junio de 2019 el apoderado de la parte demandante solicitó que se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el litigio; sin embargo, a la fecha, el despacho no ha resuelto lo pertinente.
2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 26 de abril de 2021, se dispuso requerir a la doctora Naydu Burbano Montenegro, Juez 03 Civil Municipal de Pitalito para que rindiera las explicaciones del caso, razón por la cual, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. El 10 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante remitió mediante correo electrónico solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.
 - b. El 13 de junio de 2019, el juzgado mediante auto declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.
 - c. Señaló que mediante los oficios N°2050, N°2051, N°2052, N°2053, N°2054, N°2055, N°2056, N°2057, N°2058, N°2059, N°2060, N°2061, N°2062, N°2063 y N°2064 del 22 de abril de 2021, se le comunicó a las entidades pertinentes lo decidido en el auto referido, oficios que fueron retirados el mismo día por la parte demandada.
 - d. Aclaró que, al tenerse en cuenta que los oficios fueron proferidos en el año 2019, no se encontraban en el aplicativo Tyba, pues para dicho momento se tenía acceso directo a los expedientes.
 - e. Finalmente, mencionó que, con ocasión a la solicitud de la vigilancia judicial, ordenó a la secretaria judicial subiera en dicho aplicativo de consulta de procesos los oficios de cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, documentos que tienen la constancia de entrega al señor Paladinez, lo anterior con el fin de que el señor Luis Carlos Guevara descargara los oficios y procediera con lo pertinente, actuación que le fue comunicada al interesado.

3 Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la

definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Naydu Burbano Montenegro en su calidad de Juez 03 Civil Municipal de Pitalito, ha omitido o retardado de manera injustificada resolver la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de ordenar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que acaecieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Debate probatorio

.6.1. De las pruebas aportadas.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial y la consulta de procesos realizada en el aplicativo Siglo XXI Web, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juzgado 03 Civil Municipal de Pitalito, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

El señor Luis Carlos Guevara Gaviria presentó con la solicitud de vigilancia los siguientes documentos como anexos: solicitud terminación del proceso fechada el 10 de junio de 2019, matrícula inmobiliaria N° 206-29981 del bien inmueble objeto del litigio y solicitudes del 27 de enero y 8 de marzo de 2021.

La doctora Naydu Burbano Montenegro en su calidad de Juez 03 Civil Municipal de Pitalito adjuntó auto del 26 de abril de 2021.

7. Análisis del caso concreto.

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial y la consulta de proceso realizada en el aplicativo Siglo XXI Web, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juzgado 03 Civil Municipal de Pitalito, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el juzgado ha omitido o retardado de manera injustificada declarar la terminación del proceso ejecutivo en contra de la parte demandada por pago total de la obligación y, como consecuencia de ello, disponer el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el litigio.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el presente caso se observa que, para la fecha de la presentación del escrito de solicitud de vigilancia, la funcionaria judicial ya había emitido auto en el que declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el litigio; además, dispuso la entrega de los oficios de desembargo a la parte demandada para que procediera con lo pertinente.

De ahí que no se evidencie actuación judicial pendiente por resolver, tramitar o de desatención por parte del despacho, que haya originado incumplimiento o mora injustificada en el proceso objeto de estudio, pues las circunstancias que originaron la solicitud de vigilancia judicial no obedecen a una dilación u omisión judicial.

En ese orden de ideas, al no observarse un acto de mora o tardanza a cargo del juzgado vigilado en el proceso ejecutivo de la referencia, con el fin de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, como se expuso en los acápites anteriores, no es procedente abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 03 Civil Municipal de Pitalito, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar apertura del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Naydu Burbano Montenegro, Juez 03 Civil Municipal de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Considera necesario esta Corporación recordarle al señor Luis Carlos Guevara que en cumplimiento del artículo 78 numeral 8 del C.G.P., es su deber prestarle a la juez su colaboración para las diligencias que deban realizarse en el litigio, en el caso en concreto, retirar los oficios emitidos por el juzgado para proceder ante las entidades pertinentes con la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Naydu Burbano Montenegro, Juez 03 Civil Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Naydu Burbano Montenegro, Juez 03 Civil Municipal de Pitalito y el señor Luis Carlos Guevara Gaviria en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG